Ley Nº 5771, que deroga y sustituye las Leyes No. 2022 y No. 3749, sobre Accidentes producidos por Vehículos de Motor.
(G. O. Nº 8637, del 11 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5771

Art. 1.— El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas se castigará con las penas:

a) De seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, menor de diez días;

b) De tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte;

c) De seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más;

d) De nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente.

Párrafo 1.—Si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, la prisión será de dos a cinco años, y la multa de quinientos a dos mil pesos; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar.

Párrafo II.—La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a éste también le sea imputable alguna falta. En estos casos el Juez podrá rebajar hasta la mitad, las penas establecidas en este artículo.

Párrafo III.—El representante del Ministerio Público podrá incautarse de la licencia que para manejar vehículos de motor posea el autor del accidente, la cual quedará ipso facto suspendida en su vigencia hasta tanto la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. El representante del Ministerio Público deberá informar al Director General de Rentas Internas las suspensiones y cancelaciones de licencias, a fin de que no se puedan extender duplicados de las mismas durante el tiempo de dichas suspensiones o cancelaciones, según el caso.

Párrafo IV.—La cancelación de la licencia que para manejar vehículos de motor posea el autor del accidente podrá ser mantenida después de la extinción de la pena impuesta al condenado por la misma sentencia que le declaró culpable, por un período no mayor de dos años, lo que será comunicado por el

representante del Ministerio Público a la Dirección General de Rentas Internas, para que se abstenga de renovarla o de expedir nueva licencia en favor del autor del accidente.

Párrafo V.—Toda persona que conduzca un vehículo de motor con el cual hubiese ocurrido un accidente, sea que resultare responsable o no del mismo, está en la obligación de prestar inmediatamente a la víctima o víctimas los auxilios que fueren necesarios hasta que sea puesta o puestas en manos de facultativos o de las autoridades. El que faltare injustificadamente a esta obligación será culpable de delito de abandono y castigado con prisión correccional de seis meses a dos años, en adición a las otras penas a que hubiere lugar de acuerdo con la presente ley.

Art. 2.—Los certificados de buena conducta exigidos para la expedición y renovación de licencias para manejar vehiculos de motor, no se extenderán sobre quienes haya recaído cualquiera de las siguientes condenaciones:

1.— A una pena criminal, en los últimos diez años; o

2.— Por delito de robo, estafa o abuso de confianza en los últimos tres años; o

3.— Por reincidencia en golpes y heridas, voluntarios o por delito contra las buenas costumbres en los últimos dos años; o

4.— Por reincidencia en cualquier delito cuya comisión conlleve prisión de más de seis meses, en el último año.

Art. 3.—Con excepción de la infracción comprendida en el apartado a) del artículo 1ro. de esta ley, que es de la competencia de los Jueces de Paz, las demás infracciones previstas por esta ley serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y dichas causas se juzgarán y fallarán conforme al procedimiento que se sigue en materia correccional.

Art. 4.—La comisión de los hechos sancionados por esta ley se reputará delito, para todos los fines legales.

Art. 5.—Las penas establecidas por los artículos 319 y 320 del Código Penal se aplicarán, cuando fuere de lugar, en los casos que no son objeto de esta ley.

Art. 6.—Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, podrán ser aplicadas por los tribunales en todos los casos previstos por la presente ley excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez notoria y debidamente comprobada por un certificado médico.

Art. 7.—Esta ley deroga la Nº 2022, del 10 de junio de 1949. y la Nº 3749 del 6 de febrero de 1954 que la modifica, y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Víctor Almonte Jiménez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticcho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 55 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER